Libro.....

VISTO: la necesidad de regular la venta y uso de artefactos explosivos de alto poder dentro del ámbito del ejido municipal; y

CONSIDERANDO: I) Que el Estado debe velar por la salud y la seguridad de las personas, la protección del Medio Ambiente y su Biodiversidad, aplicando los principios de "prevención" y "precaución" establecidos en la ley General de Ambiente N° 25.675 y la ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208.

II) Que, asimismo, por mandato constitucional, las autoridades estatales, tienen el deber de proveer a la protección del "derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano" previsto en el art 41 de la Constitución Nacional.

III) Que el art. 20: Ecología y ambiente de la Carta Orgánica Municipal establece como Política Especial: "El Municipio regula, defiende y mejora los ambientes urbano, rural y natural".

IV) Que la Ordenanza Nº 2462, sancionada el día 28/05/2012, y promulgada por Decreto Nº 234/12 del 30/05/2012, promueve el derecho de los habitantes de Morteros a gozar de un ambiente sano.

V) Que es necesario ajustar la legislación vigente referida a algunos tipos de productos pirotécnicos, para evitar la contaminación acústica.

VI) Que se denomina contaminación acústica a la presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, perturbando especialmente a los enfermos, ancianos/as y niños/as., otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

Por todo ello el **CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS**, en uso de sus atribuciones, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Art 1: PROHIBESE en todo el ejido urbano de la Ciudad de Morteros, la venta o cualquier otra modalidad de comercialización minorista, y el uso de artificios pirotécnicos denominados: "morteros con bomba", "bomba de estruendo con mortero" o "bomba suelta con mortero", y demás elementos afines y/o similares, cuyo tamaño sea a partir de las 2.0 pulgadas.

Art. 2º: Quedan exceptuados de la prohibición del art. 1º aquellos artefactos pirotécnicos que se utilicen en grandes espectáculos de fuegos de artificio, con efectos de tipo visuales, destinados al entretenimiento de la comunidad o conmemoración de eventos especiales, autorizados previamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 3°: Los términos de la prohibición alcanzan a industrias y comercios radicados en la ciudad, como así también a los particulares y vendedores ambulantes u ocasionales.

Art. 4°: El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, dará lugar a las siguientes sanciones:

- Multa de 50 a 250 unidades de sanción (UDS) al infractor de acuerdo la gravedad de la infracción según lo disponga la autoridad de aplicación de la presente. La gravedad de la infracción se determinara por la cantidad y por el tamaño de los artefactos pirotécnicos utilizados.
- Secuestro o decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate.
- Clausura: Si el infractor fuese comerciante, persona física o jurídica y vendiere artículos de los antes mencionados, se ordenará la clausura del lugar o local comercial por un término de 10 a 15 días si se tratare de la primera infracción.
- Reincidencia: En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de 30 a 60 días. Para el supuesto de nuevas reincidencias, que tengan lugar dentro del término de 2 años de cometida la segunda infracción, se procederá a retirar al infractor la habilitación municipal de su comercio por el término de 3 años.
- Instituciones: Cuando la utilización sea ejercida en el marco de una actividad organizada por instituciones sociales, políticas, gremiales y/o cualquier tipo, la sanciones previstas recaen sobre la entidad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a la persona que individualmente accionara el dispositivo.
- Menores: Las sanciones previstas para personas físicas, se aplican a los padres, tutores o guardadores de menores, cuando la utilización de estos dispositivos prohibidos fuera cometida por estos últimos.

Art. 5°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá desarrollar una amplia campaña de información y concienciación a los vecinos de la ciudad, sobre los alcances de la presente Ordenanza.

Art. 6º: Autorícese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza y determinar la autoridad de aplicación.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MORTEROS, EN SESIÓN ORDINARIA, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Agustín LUCERO	**Javier NARI**
SECRETARIO	**PRESIDENTE**
CONCEJO DELIBERANTE	**CONCEJO DELIBERANTE**